



## SENTENCIA Nº 801

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Rafael Morales Ortega

En la ciudad de Jaén, a treinta de

MAGISTRADAS

septiembre de dos mil veinte.

D<sup>a</sup>. Elena Arias-Salgado Robsy

D<sup>a</sup>. Mónica Carvia Ponsaillé

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial los autos de Juicio Procedimiento de Juicio Ordinario seguidos en primera instancia con el nº 620 del año 2016, por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Villacarrillo, **rollo de apelación de esta Audiencia nº 469 del año 2019**, a instancia de **D<sup>a</sup>. [REDACTED]**, **D<sup>a</sup>. [REDACTED]**, **D. [REDACTED]**, **D. [REDACTED]** Y **D<sup>a</sup>. [REDACTED]** representado en la instancia y en la alzada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Ana Belén López Marín y defendido por la Letrada D<sup>a</sup>. Gema Castro Rodríguez; contra **D. [REDACTED]** representado en la instancia y en la alzada por la Procuradora D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Teresa Higuera Torres y defendido por el Letrado D. Carlos Martín Tarascon Rivera-Baldasanot.

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Villacarrillo con fecha 23 de octubre de 2018.



Código Seguro de verificación: AUU3CBauUz/309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz/309akN60fkA==	PÁGINA	1/12





**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por dicho Juzgado y en la fecha indicada, se dictó sentencia que contiene el siguiente FALLO: "ESTIMAR *parcialmente la demanda interpuesta por* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a [REDACTED], y, en consecuencia:

- 1.- DECLARO resuelto el contrato celebrado entre las partes el 27 de abril de 2011, con reposición de las cosas a su estado anterior.
- 2.- No procede fijación de indemnización en favor de la parte actora.
- 3.- Todo sin imposición de costas procesales a ninguna de las partes".

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpuso por D. [REDACTED] [REDACTED] en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Villacarrillo, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

**TERCERO.-** Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED], remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes; turnadas a esta Sección 1ª se formó el rollo correspondiente y personadas las partes quedó señalado para la deliberación, votación y fallo, el día 30 de septiembre de 2020 en que tuvo lugar, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las



Código Seguro de verificación: AUU3CBauUz/309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz/309akN60fkA==	PÁGINA	2/12





formalidades legales.

Siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada Ponente D<sup>a</sup>. MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ.

ACEPTANDO los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda formulada por los demandantes declarando la resolución del contrato de compraventa de fecha 27 de abril de 2011 con reposición de las cosas a su estado anterior, por considerar acreditado el incumplimiento del demandado (apelante) respecto del pago del precio acordado.

El apelante basa su recurso en dos motivos: error en la apreciación de la prueba e infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La apelada se opone al recurso considerando que no deben prosperar los motivos aducidos de contrario.

**SEGUNDO.-** Habiéndose denunciado en primer lugar la existencia de error en la valoración de la prueba, esta Sala considera, entre las resoluciones más modernas citar la sentencia de 30 de junio de 2020 dictada en rollo de apelación 1763/2018, lo siguiente:

“El recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano ad quem, permitiendo un novum iudicium, que da lugar a una revisión de la



Código Seguro de verificación: AUU3CBauUz/309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz/309akN60fkA==	PÁGINA	3/12





sentencia dictada en primera instancia y un examen completo de la cuestión litigiosa (SSTC 152/1998, de 13 de julio y 212/2000, de 18 de 3 septiembre y SSTS de 28 de marzo de 2000 y 30 de noviembre de 2000), por lo que los tribunales de alzada tienen competencia no solo para revocar, adicionar, suplir o enmendar las sentencias de los inferiores, sino también para dictar respecto de todas las cuestiones debatidas el pronunciamiento que proceda, como resulta del art. 456.1 LEC (STS de 7 de mayo de 2015 ROJ: STS 2956/2015).

No obstante está sometido a ciertos límites: su ámbito objetivo lo delimitan las partes -"tantum devolutum quantum appellatum": artículo 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, pero siempre dentro de los contornos propios del de la primera instancia -"pendente appellatione nihil innovetur"-. Y la sentencia que lo resuelva no puede perjudicar al apelante, como regla - prohibición de una "reformatio in peius": artículo 465, apartado 5, antes citado (STS de 21 de diciembre de 2009 ROJ: STS 7778/2009).

En cuanto a la valoración de las pruebas por las Audiencias Provinciales, la reciente STS de 19 de febrero de 2018 (ROJ: STS 507/2018) declara: "La Audiencia, como tribunal de instancia, dentro del margen marcado por lo que es impugnado en el recurso de apelación, puede volver a valorar la prueba practicada en primera instancia, sin necesidad de practicar nuevamente las pruebas. Esto es, puede valorar la documental y la prueba practicada en el acto del juicio, mediante la visualización y audición de la grabación, sin que con ello se vulneren los reseñados principios de oralidad, intermediación y contradicción». Y la STS 3 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4471/2015) declara: "4.- Tampoco infringe la exigencia de motivación exhaustiva que la Audiencia Provincial



Código Seguro de verificación: AUU3CBauUz/309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz/309akN60fkA==	PÁGINA	4/12





haya realizado una valoración conjunta de la prueba, seleccionando las pruebas que haya considerado más relevantes, y haya omitido sacar conclusiones de las que no ha considerado relevantes ... ”

Esta Sala considera acertada la valoración de la prueba de instancia tras el examen de la documental y el visionado de la grabación tanto de la audiencia previa como del juicio oral por lo que el motivo relativo a la errónea valoración de la prueba se desestima.

Por otro lado, esta Sala no puede sino tener en cuenta que el demandado, hoy apelante, no contestó a la demanda, personándose en las actuaciones después de haber sido declarado en rebeldía. Siendo ello así, lo cierto y real es que no opuso nada a la demanda formulada de contrario por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 LEC, la actora sólo tenía que probar los hechos constitutivos de su pretensión.

Ni siquiera en la audiencia previa se aludió al pago de 6.000 euros referido por el testigo propuesto por el demandado considerando que su declaración no es prueba suficiente para acreditar este supuesto pago teniendo en cuenta que es el padre del demandado y más si tenemos en cuenta que las partes decidieron documentar el contrato de compraventa y en el mismo ninguna referencia se contiene sobre el referido pago.

En el contrato aportado por los actores consta que las fincas rústicas adquiridas respondían de 20.300 euros y 15.700 euros de principal a fecha del contrato, esto es, un total de 36.000 euros. El demandado adquirió las fincas en el precio equivalente al total principal pendiente de pago del préstamo, asumiendo la obligación personal garantizada por la escritura pública mediante la que se constituyó,



Código Seguro de verificación: AUU3CBauUz/309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz/309akN60fkA==	PÁGINA	5/12
 AUU3CBauUz/309akN60fkA==				



subrogándose sin novación en la condición de deudor. En el precio de la compraventa se incluían las fincas y los derechos susceptibles de transferencia, que corresponden a las fincas de la Unión Europea como ayudas de la Política Agraria Común. Los vendedores de comprometieron a realizar las gestiones necesarias para que los derechos se asignaran a la parte compradora. El comprador entró en posesión de las fincas en el mismo acto, esto es, el 27 de abril de 2011 y se obligó a su más exacto cumplimiento.

El demandado no ha probado ni un solo pago pese a tener la posesión material de las fincas como mínimo desde el día del contrato privado de 27 de abril de 2011. Esta Sala comparte que su incumplimiento de pago del precio de las fincas justifica el incumplimiento de los vendedores en relación con los derechos derivados de ayudas públicas,. Pretender subrogarse en dichos derechos sin haber realizado ni un solo pago es motivo que justifica que los actores no gestionaran que los derechos de ayudas se transfirieran al demandado. Los actores han tratado de llegar a una solución con el demandado (así lo ha declarado el mismo en el acto del juicio oral) al menos con referencia expresa a Doña [REDACTED] diciendo que él tiene otras actividades y ha sido imposible y no ha habido forma de hacer una subrogación, por lo que es totalmente compartida la valoración de la prueba de la juez de instancia en relación al previo incumplimiento del demandado en relación a su obligación de pagar el precio sólo imputable al mismo.

Por otro lado, el demandado no ha justificado nada en cuanto a que el importe de las subvenciones se corresponda con el precio de las fincas. Nada opuso al respecto. Nada prueba tampoco.



Código Seguro de verificación: AUU3CBauUz/309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz/309akN60fkA==	PÁGINA	6/12
 AUU3CBauUz/309akN60fkA==				



**TERCERO.-** El segundo motivo se refiere a la infracción de la jurisprudencia en cuanto a que el incumplimiento que dé lugar a la resolución de un contrato ha de ser esencial. Nada se opuso al respecto por el demandado que, como se ha dicho, no contestó a la demanda. Tampoco en la audiencia previa se introdujo en el debate que sólo hubiera un retraso en el pago. El recurso de apelación no puede suplir a la contestación a la demanda que en su día no se presentó.

En todo caso esta Sala considera que el incumplimiento del pago del precio de las fincas no puede calificarse sino de esencial siendo evidente que es la obligación principal del deudor que debió cumplir realizando las gestiones oportunas para subrogarse en los préstamos hipotecarios y que según el mismo ha declarado no pudo hacer nunca por causas imputables sólo a él, reconociendo incluso que Doña [REDACTED] quería solucionar el problema pero que era él, a tener otras actividades, el que no llegó a hacer la subrogación. El perjuicio para la parte vendedora es obvio: si no se le paga no obtiene ningún beneficio por la venta.

Por último y como se ha dicho en el fundamento de derecho anterior el demandado ni opuso, ni ha probado, que los importes de los préstamos se fueran pagando con los importes de las subvenciones siendo que el Oficio remitido por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural no arroja ninguna luz sobre dicha cuestión.

Como ha señalado nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019, a raíz de la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2011, en la que después de " ... confirmar que el requerimiento ha de ser judicial o notarial y no



Código Seguro de verificación: AUU3CBauUz/309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz/309akN60fkA==	PÁGINA	7/12





*cabe practicarlo por medio de burofax, añade que "en tanto no se haya producido el pago del precio, debe reconocerse eficacia resolutoria a la demanda en que se ejercita la acción de resolución por incumplimiento, como forma de interpelación judicial literalmente contemplada en el artículo 1504 del Código civil, por lo que procede fijar la jurisprudencia en este sentido".*

*En términos semejantes se pronunció esta Sala en sentencia nº 311/2018, de 21 de junio ..."*

Y en la referida Sentencia de 6 de noviembre de 2019 se fundamenta, concluyendo que el carácter esencial de la obligación de pago del precio de la compraventa no ofrece duda alguna y así ha sido declarado por la jurisprudencia de manera constante que "... la interposición de la demanda tiene, en sí misma, eficacia resolutoria del contrato por incumplimiento, para lo cual deben cumplirse los presupuestos jurisprudencialmente exigidos de conformidad con el art. 1124 C.C.

*En este sentido, viene declarando el Alto Tribunal ( STS. de 19 de mayo de 2008 y las que en ella se citan, que " no todo incumplimiento -en el sentido de falta de identidad cualitativa, cuantitativa o circunstancial, de lo ejecutado con lo debido- es suficiente para resolver una relación de obligación sinalagmática".*

*Y que " Para que un incumplimiento tenga fuerza resolutoria es necesario que sea esencial. Condición de que se hace merecedor aquel que la tenga por haber sido esa la voluntad, expresada o implícita, de las*



Código Seguro de verificación: AUU3CBauUz/309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz/309akN60fkA==	PÁGINA	8/12



*partes contratantes, a quienes corresponde crear la <lex privata> por la que quieren regular su relación jurídica.*

*También la tiene el que sea intencional y haga pensar a la otra parte que no puede esperar razonablemente un cumplimiento futuro de quien se comporta de ese modo*

*Y, finalmente, aquel que, con independencia de la entidad de la obligación incumplida, produzca la consecuencia de privar sustancialmente al contratante perjudicado de lo que tenía derecho a esperar de acuerdo con el contrato, siendo ello previsible para el incumplidor.*

*Por otro lado, es necesario que quien ejercite la acción resolutoria no esté en la misma situación incumplidora, salvo que sea consecuencia del previo incumplimiento del otro contratante"*

*En este caso, la sentencia recurrida considera acreditado el impago de cuatro mensualidades, sin que dicho incumplimiento tenga eficacia resolutoria por no ser grave, en consideración al resto del precio que falta por abonar, y por venir motivado por un incumplimiento previo de la parte vendedora, al no estar libre de cargas la vivienda vendida.*

*Tampoco comparte la Sala esta interpretación jurídica.*

*De un lado, al no haberse aceptado la existencia de una novación extintiva de la obligación, sustituyendo el primitivo contrato por otro con condiciones sustancialmente diferentes, el incumplimiento de la obligación de pago de los compradores no puede reducirse a cuatro*



Código Seguro de verificación: AUU3CBauUz / 309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz / 309akN60fkA==	PÁGINA	9/12





*mensualidades (julio a octubre de 2016), sino que tiene lugar desde el momento en que no se produce la subrogación en el préstamo hipotecario, en el mes de julio de 2008.*

*Y de otro lado, porque quien debía haber liberado la vivienda de la carga hipotecaria, mediante la mencionada subrogación, era la parte compradora, no la vendedora, a la cual no se le debe exigir que perciba el precio aplazado de la compraventa (214.709'87 €) en mensualidades de 600 y 500 € durante más de treinta años y, además, que pague anticipadamente a la entidad prestamista la cantidad pendiente del préstamo hipotecario correspondiente a esta finca. No existe, pues, previo incumplimiento de la parte vendedora.*

*Por lo demás, el carácter esencial de la obligación de pago del precio de la compraventa no ofrece duda alguna y así ha sido declarado por la jurisprudencia de manera constante ...”*

**CUARTO.-** Las costas de la apelación se imponen al apelante al desestimarse su recurso (artículo 398 LEC).

**QUINTO.-** Por aplicación de la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 9 de la L. O. P. J., añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ante la confirmación de la resolución recurrida, se declara la **pérdida** del depósito constituido por la parte apelante para recurrir, al que se dará el destino previsto en dicha Disposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y



Código Seguro de verificación:AUU3CBauUz/309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz/309akN60fkA==	PÁGINA	10/12



pertinente aplicación dictamos el siguiente

**FALLO**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación formulado por D. [REDACTED] contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2018 dictada en el Juicio Ordinario nº 620/2016 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Villacarrillo.

Las costas de la segunda instancia se imponen a la parte apelante, declarándose la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Casación, y, en su caso por infracción Procesal siempre que la cuantía exceda de 600.000 euros y si no excediere o el procedimiento se hubiese seguido por razón de la materia cuando la resolución del recurso presente interés casacional, tal como determina el artículo 477 de la L. E. Civil, en el primer caso; y en el segundo cuando concurren los requisitos del artículo 469 de la indicada Ley, ambos preceptos en relación con la disposición final 16 del repetido cuerpo legal.

El plazo para la interposición del recurso, que deberá hacerse mediante escrito presentado ante este Tribunal, es el de 20 días contados a partir del siguiente a su notificación.

Deberá acompañarse justificante de haber constituido el depósito para recurrir por la cantidad de 50 euros en uno y otro caso, que previene la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, salvo los supuestos de exclusión previstos en la misma



Código Seguro de verificación: AUU3CBauUz / 309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz / 309akN60fkA==	PÁGINA	11/12
 AUU3CBauUz / 309akN60fkA==				



(Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de la Asistencia Jurídica Gratuita) y que deberá ingresarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección nº [REDACTED]

Igualmente deberá adjuntarse el impreso de autoliquidación de la tasa que previene la Ley 10/12 de 20 de Noviembre y Orden que la desarrolla de 13 de Diciembre de 2012.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Villacarrillo, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación: AUU3CBauUz/309akN60fkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ 06/10/2020 12:30:18	FECHA	07/10/2020	
	RAFAEL MORALES ORTEGA 07/10/2020 11:32:39			
	MARIA ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY 07/10/2020 12:17:51			
	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO 07/10/2020 13:29:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AUU3CBauUz/309akN60fkA==	PÁGINA	12/12
 AUU3CBauUz/309akN60fkA==				